



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA

LA PLATA, 14 de Julio de 1971.-

VISTO:

Que tal como lo declaró la VII Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad (Rosario 1970) "el embargo voluntario no tiene acogimiento en la legislación registral vigente", ni debe existir más embargo que el compulsivo y de carácter judicial.

Que tampoco se acepta en doctrina la opinión aislada de que el embargo equivale a una hipoteca judicial, pues son más las diferencias que las semejanzas y para nuestro derecho positivo no hay más hipoteca que la convencional ([art. 3115 C. Civ.](#)).

Que es tan impropio establecer una hipoteca judicial como un embargo voluntario.

Que en los Códigos procesales sólo se admite la voluntariedad del embargo cuando este tiene carácter sustitutivo y el deudor lo ofrece sobre determinado bien (o sobre dinero efectivo que no quiere dar en pago), para liberar otra "cosa" de su patrimonio de un embargo preexistente.

Que, de todos modos, existen normas tributarias que dan cabida al embargo extrajudicial cuando media el consentimiento del deudor.

Que también el [Decreto n° 948, del 23 de julio de 1970](#), al aprobar la reglamentación de "las concesiones de unidades fiscales para explotación turística" legitima el "Embargo voluntario a favor de la Provincia, por escritura pública y con la intervención de la Escribanía General de Gobierno..." como una de las garantías enumeradas en el "Pliego tipo de bases y condiciones" (art. 7); y

CONSIDERANDO

Que por la caracterología de la Escribanía General de Gobierno, los documentos emanados de la misma combinan la fe pública notarial y la administrativa ([art. 3 inc. a, ley 17801](#)).

Que la vastedad del "acto administrativo" colma las posibilidades de anotación de embargos a que se refiere el [art. 2°, inc. b.](#) de la [Ley 17801](#).

Por ello y en uso de las facultades que le son propias, el Director del Registro de la Propiedad

## DISPONE

ARTÍCULO 1°.- Practíquese la anotación de embargo rogada por la Escribanía General de Gobierno cuando el documento básico cumpla con los requisitos que establece el [Decreto del Poder Ejecutivo n° 948, año 1970](#) y que se mencionan precedentemente.

ARTÍCULO 2°.- Insértese en el Bibliorato de Disposiciones Técnico Registrales. Comuníquese al Departamento de Inscripciones Especiales, Folio Real y Certificaciones. Hágase saber, con nota de estilo, al Sr. Escribano General de Gobierno; y hecho Archívese.-

oal/nev

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 6.-

RAÚL RODOLFO GARCÍA CONI  
Escribano  
Director del Registro de la Propiedad